

**ACUERDO POR EL QUE SE ARCHIVA LA DENUNCIA SOBRE
TELENOVELAS EMITIDAS POR GRUPO AUDIOVISUAL
MEDIASET ESPAÑA, S.A. Y ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE
MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A., EN RELACIÓN CON LO
DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 4.2 DE LA LEY 13/2022, DE 7 DE
JULIO, GENERAL DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL**

(IFPA/D TSA/315/22/TELENOVELAS)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D.^a Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretaria

D.^a María Angeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 16 de mayo de 2024

Vista la denuncia presentada por un particular contra **GRUPO AUDIOVISUAL MEDIASET ESPAÑA, S.A.** (en adelante MEDIASET) y **ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A.** (en adelante ATRESMEDIA), la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta el siguiente acuerdo:

I. ANTECEDENTES

Primero.- Denuncia presentada

Con fecha 12 de noviembre de 2022 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) una denuncia de un particular, en relación con determinado contenido emitido en una serie de telenovelas¹ turcas emitidas en los canales DIVINITY y NOVA.

La denuncia, en síntesis, plantea que la emisión de este tipo de contenido audiovisual vulnera los principios generales de la comunicación audiovisual, regulados en el artículo 4.2 del Título I de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA). En concreto, que las manifestaciones vertidas podrían fomentar, de forma manifiesta, el odio, el desprecio o la discriminación.

Segundo.- Solicitud de información

Con el fin de conocer con mayor detalle las circunstancias del caso y valorar la conveniencia de iniciar el correspondiente procedimiento administrativo, con fecha 15 de noviembre de 2022 se remitió un correo electrónico al demandante, con el fin de que precisara la información que figura en la denuncia, con objeto de poder identificar los programas y el tipo de contenido señalado en la denuncia.

Tercero.- Contestación a la solicitud de información

Con fecha 16 de noviembre de 2022, el demandante señala varias telenovelas (incluso algunas sin estrenar), sin especificar otro tipo de datos que permita precisar el contenido concreto que motiva la denuncia.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. – Habilitación competencial

El artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC), establece su competencia para *“garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”*,

¹ Telenovela: Novela filmada y grabada para ser emitida por capítulos por la televisión.

para lo que ejercerá sus funciones “*en relación con todos los mercados o sectores económicos*”.

En este sentido, el artículo 9 de la LCNMC reconoce la competencia de esta Comisión en materia de “*supervisión y control del correcto funcionamiento del mercado de comunicación audiovisual*”.

Por todo lo anterior, esta CNMC es competente para conocer la reclamación presentada, ya que la misma queda encuadrada en la supervisión y control del correcto funcionamiento del mercado de comunicación audiovisual, ámbito sobre el que esta Comisión tiene funciones reconocidas.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado mediante Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano decisorio competente para dictar el presente acuerdo es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

Segundo. - Marco jurídico

Según consta en el Registro Estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual², el canal DIVINITY se emite en España por el prestador MEDIASET y el canal NOVA se emite en España por el prestador ATRESMEDIA, ambos establecidos en España, por lo que, de conformidad con la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual³ y la LGCA, están sometidos a la supervisión de esta Comisión.

La denuncia presentada alude al posible incumplimiento del principio general de la comunicación audiovisual recogido en el Título I de la LGCA por el que la “*comunicación audiovisual no incitará a la violencia, al odio o a la discriminación*”.

Es preciso mencionar en primer lugar que los derechos a la libertad de expresión e información, reconocidos en la Constitución Española (CE) en su artículo 20, y que afectan plenamente a la emisión de contenidos audiovisuales efectuada por los operadores de televisión, no se consideran, en virtud de jurisprudencia constitucional reiterada, derechos absolutos⁴, sino que están limitados, a tenor

² Regulado en el Real Decreto 1138/2023, de 19 de diciembre, por el que se regulan el Registro estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual, de prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma y de prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual y el procedimiento de comunicación previa de inicio de actividad.

³ <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX%3A32018L1808>

⁴ Sentencia del TC número 214/1991 de 11 de noviembre de 1991.

de lo que establecen tanto la CE como, más concretamente, la LGCA, por el respeto a la dignidad humana (artículo 4.1), el respeto a los valores constitucionales (artículo 4.1), el deber de no incitar a la violencia, al odio o a la discriminación contra determinados colectivos (artículo 4.2), el respeto al honor, la intimidad y la propia imagen de las personas (artículo 4.3), y el derecho de los ciudadanos a recibir información veraz (artículo 9).

Así, el artículo 16.1. de la LGCA relativo al régimen jurídico del servicio de comunicación audiovisual televisivo señala que *“el servicio de comunicación audiovisual televisivo es un servicio de interés general que se presta en ejercicio de la responsabilidad editorial de conformidad con los principios del título I y al amparo de los derechos constitucionales a la libertad de expresión, a comunicar y recibir información, a participar en la vida política, económica, cultural y social y a la libertad de empresa”*.

Concretamente, el artículo 4.2 del Título I de la LGCA establece que:

“La comunicación audiovisual no incitará a la violencia, al odio o a la discriminación contra un grupo o miembros de un grupo por razón de edad, sexo, discapacidad, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, raza, color, origen étnico o social, características sexuales o genéticas, lengua, religión o creencias, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, nacionalidad, patrimonio o nacimiento.”

III. VALORACIÓN DE LA RECLAMACIÓN

En el ejercicio de las facultades de control y supervisión determinadas en el artículo 9 de la LCNMC se ha procedido a analizar el objeto de la denuncia, a fin de comprobar el grado de cumplimiento de las condiciones establecidas por la legislación audiovisual vigente, en relación con la protección de los principios generales de la comunicación audiovisual, recogidos en el artículo 4.2 LGCA.

La LGCA define, en el apartado 5 del artículo 2 a los servicios de comunicación audiovisual televisivo lineal, como aquellos que se prestan para el visionado simultáneo de programas y contenidos audiovisuales sobre la base de un horario de programación. Además, se emitirán en abierto aquellos servicios cuya recepción se realiza sin contraprestación por parte del usuario, de conformidad con lo señalado en el apartado 11 del citado artículo.

Por tanto, los canales DIVINITY y NOVA constituyen un servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal y en abierto, tal y como consta recogido en su inscripción registral en el Registro Estatal de Prestadores Audiovisuales.

Tal y como se desprende de los antecedentes de hecho, la denuncia presentada versa sobre un posible caso de fomento de la violencia, del odio o la discriminación por motivos de nacimiento, raza, sexo, religión, nacionalidad, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social, en relación con el contenido emitido en una serie de telenovelas que se emiten en los canales DIVINITY y NOVA.

Sin embargo, se ha de señalar que no hay concordancia entre las series señaladas en la denuncia y las emisiones que han tenido lugar en el día y hora señaladas en la misma (incluso se hace referencia a telenovelas que aún no se habrían estrenado en ese momento), no refiriendo tampoco los contenidos concretos que pueden fomentar el odio, el desprecio o la discriminación señalados.

Dicho lo anterior, y atendiendo a las concretas competencias de la CNMC, ha de hacerse referencia al artículo 157 de la LGCA, por el que se considera infracción muy grave:

“1. La emisión de contenidos audiovisuales que de forma manifiesta inciten a la violencia, a la comisión de un delito de terrorismo o de pornografía infantil o de carácter racista y xenófobo, al odio o a la discriminación contra un grupo de personas o un miembro de un grupo por razón de edad, sexo, discapacidad, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, raza, color, origen étnico o social, características sexuales o genéticas, lengua, religión o creencias, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, nacionalidad, patrimonio o nacimiento”.

No obstante, cabe indicar que para poder estimar que un contenido se inscribe dentro del marco de del artículo 157.1 de la LGCA, debería quedar acreditado su capacidad para incitar “de forma manifiesta” a la violencia, a la comisión de un delito, al odio o la discriminación por los motivos indicados. Y ello porque, dicho tipo infractor se refiere, exclusivamente, a aquellos comportamientos que tienen una capacidad de influir en terceras personas para, por estos motivos, llegar a odiar, despreciar o menospreciar a otras. Además, se exige que esta incitación se haga de forma manifiesta, esto es, de forma patente, clara, descubierta o evidente.

En este sentido, es importante remarcar que no es condición *sine qua non* que el espectador se sienta identificado o comparta las ideas, acciones o actitudes de los personajes que aparecen en estos programas. Asimismo, no debe confundirse una cuestión de sensibilidad o de gusto por un programa o una temática con la idea de que el programa en cuestión, por su contenido, entre

automáticamente dentro del ámbito de un tipo infractor conforme a la normativa audiovisual.

En este caso concreto, se considera que la denuncia, debido a su carácter impreciso y generalista, carece de elementos de juicio suficientes para poder llevar a cabo un análisis concreto de aquellos hechos que presuntamente incitan a la violencia, odio o discriminación, y que pudiera llevar a considerar que el tipo de contenidos denunciados dispongan de la cualificación necesaria como para incluirlos dentro del tipo infractor del artículo 157.1 de la LGCA, por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.2 de la LGCA.

Teniendo en consideración todo lo anterior, se considera que, en el presente caso, no concurren las circunstancias suficientes para entender que se haya podido incurrir en una incitación o fomento la violencia, a la comisión de delito, al odio o a la discriminación, y con ello de ningún elemento indiciario de una conducta que pudiera ser constitutiva de infracción.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

ACUERDA

ÚNICO. – Archivar la denuncia recibida contra GRUPO AUDIOVISUAL MEDIASET ESPAÑA, S.A. y contra ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (www.cnmc.es) y notifíquese a:

GRUPO AUDIOVISUAL MEDIASET ESPAÑA, S.A.

ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A.

Comuníquese al denunciante

Con esta resolución se agota la vía administrativa, si bien cabe interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.